


**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

| | | | |
|---|--|-------------------------------|--------------|
| Tipo de Proceso | Acción de Tutela | | |
| Radicación del Proceso | | 257543103002 202200203 | |
| Accionantes | - Sandra Jovita Silva Caicedo - Néstor Alonso Duque Hoyos | | |
| Accionado | Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca | | |
| Derecho | Debido Proceso | Decisión | Improcedente |
| Soacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) | | | |

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por la señora **Sandra Jovita Silva Caicedo** y el señor **Néstor Alonso Duque** en contra del **Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde los accionantes plantean sus pretensiones.
[0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante providencia judicial del siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por la directora del despacho, indica que de conformidad su actuar fue conforme a las normas procesales en la naturaleza del proceso. En consecuencia, solicita negar el presente instrumento constitucional. [0008RespuestaTutelaJuz04PCCM](#)

Por su parte la profesional en derecho Jadira Alexandra Guzmán Rojas en calidad de apoderada judicial de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos cesionaria del Banco Davivienda S.A., quien funge como parte actora dentro del proceso ejecutivo objeto de controversia y vinculado en la presente acción constitucional de tutela, por medio de correo electrónico con fecha del doce (12) de septiembre de la presente anualidad, quien establece que “... la pasiva manifiesta que no conoce del proceso, cosa que no es cierta, como quedó demostrado, dejando de lado las notificaciones realizadas en legal forma y solo teniendo en cuenta la comunicación de liquidación al correo de la pasiva (año 2020) que fue certificado por su apoderada que es el correcto y la diligencia de secuestro (2021), porque espera solo hasta el año presente 2022 para presentar recurso de nulidad, se está metiendo al despacho para generar error dentro del proceso.

Adicional se informe al despacho que la demandada tiene contacto constante con mi mandante, por medio del área comercial, actualmente se le brinda la posibilidad de descuento para pago total de la obligación, siendo claro que la titular en todo momento ha tenido pleno conocimiento del proceso jurídico.” Por lo anterior, solicita rechazar el plano las garantías constitucionales de los tutelantes.
[0009MemContestaTutelaCobranzasBeta](#)

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202200203 | |
| Soacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) | |

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, transgredió presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, al considerar los accionantes, la indebida notificación del auto que ordenó librar mandamiento de pago del proceso con fecha del ocho (08) de agosto del dos mil diecinueve (2019) y en consecuencia la providencia judicial que ordeno seguir adelante con la ejecución con fecha del cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), además, no haber realizado el respectivo control de legalidad de las actuaciones solicitado en el incidente de nulidad y el recurso presentado ante del despacho accionado.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con número de radicado n°. 257544189004 2019000278. [ProcesoObjetoRevision](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202200203 | |
| Soacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) | |

mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y*
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”,

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202200203 | |
| Soacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) | |

contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por los accionantes **Sandra Jovita Silva Caicedo** y el señor **Néstor Alonso Duque**, deviene de las providencias judiciales que datan a veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), la cual tuvo por notificados a los demandados y tutelistas en el presente trámite constitucional por aviso, del auto de mandamiento de pago de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y posterior proveído con fecha del cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) el cual resolvió ordenar seguir con la ejecución dentro del proceso objeto de controversia, practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, se ordenó efectuar la liquidación del crédito y condeno en costas a la parte ejecutada. A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que no se cumple con el principio de inmediatez.

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Observa está Juzgadora, de la inspección judicial, que las providencias que conducen como transgresoras de garantías constitucionales, son el auto que tuvo por notificada a la parte pasiva y la posterior providencia que ordena continuar con la ejecución, las cuales no cumple con el principio de inmediatez, requisito de procedibilidad necesario dentro del trámite de la acción constitucional de tutela, pues si bien cierto, la acción de tutela no cuenta con un término establecido para interponerla, el mismo debe ser razonable y proporcional, pues el instrumento constitucional busca garantizar de manera inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

A lo anterior, en el citado precedente jurisprudencial, el Alto Tribunal Constitucional, estableció la procedencia del instrumento constitucional, siempre y cuando se cumplan con la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, siendo estos requisitos generales, el parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional, como ya se indicó, el escrito tutelar no cumple con el requisito de inmediatez.

Así las cosas, el juez constitucional no puede continuar con el examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales, y en consecuencia deberá declarar la improcedencia de dicha acción.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202200203 | |
| Soacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) | |

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por los accionantes **Sandra Jovita Silva Caicedo** identificada con C.C. 52.175.028 de Bogotá y el señor **Néstor Alonso Duque** identificado con C.C. 75.001.551 , de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b33ac3607cb939893d27bdd80863eca5cb2dd28e128ceddedd52b892843f6d**

Documento generado en 13/09/2022 08:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>